



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO:**

JC-230/2024

**RECURRENTE:**

JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**

NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

**COLABORÓ:**

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que **revoca** el acuerdo de desechamiento de diecinueve de agosto, emitido por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del expediente número IEEBC/UTCE/PES/146/2024, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado/  
Acuerdo de  
desechamiento:**

Acuerdo de diecinueve de agosto, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual desechó de plano la queja radicada con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/146/2024.

**Actor/recurrente/  
quejoso/:**

Jesús Alejandro Cota Montes.

**Autoridad responsable/  
UTCE/Unidad Técnica:**

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Constitución federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Denunciada/ Presidenta municipal:</b>	Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y candidata a dicho cargo postulada por MORENA.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de las Personas Servidoras Públicas.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral**<sup>2</sup>. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.2. Denuncia**<sup>3</sup>. El veintitrés de mayo, el quejoso interpuso ante el Instituto Electoral, queja en contra la denunciada y/o quien resulte responsable, por supuestas manifestaciones que a su consideración vulneran a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, previstos en los artículos 134 de la Constitución federal y 100 de la Constitución local.

**1.3. Radicación**<sup>4</sup>. El veinticuatro de mayo, la UTCE registró la denuncia descrita en el antecedente 1.2, bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/146/2024.

<sup>2</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

<sup>3</sup> Visible de foja 37 a 58 del expediente.

<sup>4</sup> Consultable de foja 60 a 61 del expediente.



**1.4. Primer desechamiento**<sup>5</sup>. El veintisiete de mayo, la UTCE, emitió el acuerdo de desechamiento de la denuncia contenida en el expediente precisado en el antecedente 1.3.

**1.5. Juicio de la ciudadanía**. El cinco de junio, el actor, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, impugnación en contra del acuerdo de desechamiento descrito en el antecedente anterior.

**1.6. JC-145/2024**<sup>6</sup>. El catorce de junio, este Tribunal, emitió sentencia en la que resolvió confirmar el acuerdo de desechamiento señalado en el antecedente 1.4.

**1.7. SG-JE-73/2024**<sup>7</sup>. El dieciocho de julio, Sala Guadalajara emitió sentencia en la que revocó la dictada por este Tribunal y ordenó realizar una nueva, atendiendo las consideraciones vertidas en la misma.

**1.8. Nueva sentencia**<sup>8</sup>. El dos de agosto, este Tribunal, en cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Guadalajara dentro de juicio electoral con clave SG-JE-73/2024, emitió nueva resolución dentro del expediente **JC-145/2024**, en la que resolvió revocar para efectos el acuerdo de desechamiento señalado en el antecedente 1.4

**1.9. Acto impugnado**<sup>9</sup>. El diecinueve de agosto, la autoridad responsable emitió nuevo acuerdo en la que desechó la queja interpuesta por el quejoso.

**1.10. Juicio de la ciudadanía**<sup>10</sup>. El veinticinco de agosto, el inconforme presentó ante el Instituto Electoral, impugnación en contra del acto impugnado.

**1.11. Registro y turno a Ponencia**<sup>11</sup>. El veintinueve de agosto, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue registrado el presente medio de impugnación como juicio de la ciudadanía, asignándole la clave de identificación JC-230/2024, turnándolo a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

**1.12. Acuerdo de recepción**<sup>12</sup>. El veintinueve de agosto, la Magistrada instructora dictó acuerdo de recepción, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

**1.13. Auto de admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas

<sup>5</sup> Visible de foja 71 a 73 del expediente.

<sup>6</sup> <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1718747079JC-145-2024VD.pdf>

<sup>7</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JE/73/SG\\_2024\\_JE\\_73-1453051.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JE/73/SG_2024_JE_73-1453051.pdf)

<sup>8</sup> <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1724260097JC-145-2024CUMPLIMIENTOSENTENCIAVERSINDIGITAL.pdf>

<sup>9</sup> Consultable de foja 100 a 107 del expediente.

<sup>10</sup> Visible de foja 12 a 24 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable a fojas 112 y 113 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 114 del expediente.

ahí precisadas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **JUCIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de la impugnación interpuesta por un ciudadano, arguyendo que el acto controvertido afecta su derecho por parte de los órganos y autoridades electorales.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

## **3. PROCEDENCIA**

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Planteamiento del caso**

El diecinueve de agosto, la UTCE acordó desechar de nueva cuenta la denuncia presentada por el quejoso en contra de la denunciada, por la supuesta vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, previstos en los artículos 134 de la Constitución federal y 100 de la Constitución local.

Ello, porque a consideración de la responsable, los hechos materia de la denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y el quejoso no aportó pruebas que generen algún indicio de la probable violación de la normativa electoral en términos de la fracción II,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del artículo 375, de la Ley Electoral y lo dispuesto por el artículo 58, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Quejas.

En desacuerdo con dicha determinación, el recurrente considera que, el acto controvertido vulnera los principios de legalidad, congruencia, eficacia, expeditez y exhaustividad.

#### **4.2. Agravios hechos valer por el recurrente**

Resulta pertinente mencionar, que la identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve<sup>13</sup>.

Dicho lo anterior, se advierte que el actor se duele en esencia, que el acto impugnado le causa los agravios siguientes:

**PRIMERO. Incumplimiento a las sentencias dictadas dentro de los juicios SG-JE-73/2024 y JC-145/2024 por parte de la autoridad responsable.**

El actor alega que la autoridad responsable incumplió con la sentencia dictada por este Tribunal dentro del juicio de la ciudadanía bajo expediente JC-145/2024, en acatamiento a la sentencia de Sala Guadalajara SG-JE-73/2024, al considerar que, omitió ordenar diligencias de investigación para mejor proveer, no obstante que se lo ordenó este Tribunal.

Adicionalmente, afirma que la autoridad responsable de manera irracional y desproporcionada le exige proporcionar la hora, día y lugar en que fueron emitidas las manifestaciones de la denunciada, no obstante que los medios probatorios se desprenden, y le correspondía a la autoridad instructora dilucidar las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

---

<sup>13</sup> Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

Refiere que, el actuar de la responsable se aleja del desplegado en el diverso procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/19/2024, lo que le ocasiona agravios e incumple con lo ordenado por este Tribunal y, por ende, lo mandado por Sala Guadalajara.

**SEGUNDO. Violación a los principios de legalidad (fundamentación y motivación), congruencia, eficacia, expeditéz y exhaustividad previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal.**

Que la autoridad responsable trasgredió el principio de legalidad, congruencia, eficacia, expeditéz y exhaustividad, en la investigación, así como el principio de congruencia en el acto reclamado.

Arguye que la responsable funda indebidamente su determinación al decretar el desechamiento con base el artículo 58, numeral 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas, así como con el diverso 375, fracción II, de la Ley Electoral, al realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean la conducta denunciada y la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Refiere que la Sala Superior ha establecido que para determinar si se actualiza la referida causal de desechamiento basta definir, en términos formales, si las pretensiones son alcanzables jurídicamente, si se refieren a hechos que no resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y si se presentan pruebas mínimas para acreditar su veracidad, así como si se trata de hechos que constituyen una violación en materia electoral.

Que el análisis que la autoridad electoral administrativa debe efectuar para decidir si se verifica o no el supuesto de improcedencia señalado, supone revisar únicamente si existen indicios de que el hecho denunciado es existente y éste constituye una violación en materia electoral.

Además, la Sala Superior ha señalado que, al sustanciar algún procedimiento sancionador, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.

Sostiene que le causa agravio el desechamiento decretado porque la denuncia presentada por ese instituto político presentó elementos indiciarios que revelaban la actualización de las infracciones que en el escrito de queja se mencionaron, aunado a que en caso de que la responsable hubiera sido exhaustiva podría encontrar diversas líneas de investigación sin que las hubiera agotado.

Agrega que del expediente IEEBC/UTCE/PES/19/2024, se desprende que tanto la Sala Superior como el Instituto Electoral han sostenido que las manifestaciones emitidas por la persona entrevistada son de su absoluta responsabilidad, por lo que, el hecho de que las manifestaciones hechas por la denunciada fueran publicadas y compartidas por diversas cuentas de contenido periodístico, y no por la denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, no deja de actualizar que los actos realizados tuvieron como propósito presentar su plataforma electoral y promover o posicionarse ante el electorado.

Afirma que en el caso concreto se observa que se aportaron elementos necesarios para establecer, al menos de forma indiciaria, la probable comisión de una infracción en materia de propaganda político-electoral, y la causal de desechamiento que consideró actualizada la autoridad responsable, pues, de la sola lectura se advierte que se ofrecieron pruebas sobre la existencia de los hechos denunciados y que, narrativamente, son hechos que están tipificados como irregularidades y que se denuncian a través del procedimiento especial sancionador, a saber, presuntos hechos que vulneran la equidad en la contienda.

Además, que el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-0424/2024, se desprende que, si bien por la naturaleza del procedimiento, la parte denunciante tiene la carga de la prueba, lo que implica que debe ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con los que cuente o, en su caso, mencionar los que se deban requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí, es deber de la responsable desplegar su potestad investigadora pues, la investigación

en un procedimiento especial sancionador se rige por los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

Argumenta que en el caso se ofrecieron y recabaron pruebas que permitían a la autoridad administrativa investigar y, en su caso, le permitiría al Tribunal del conocimiento evaluar si los hechos objeto de la denuncia constituían o no una vulneración a la normativa electoral, ello ameritaba la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador, esto es, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional tendría que resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y los responsables de las mismas.

En ese sentido alega que, el acuerdo impugnado carece de la congruencia requerida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo determinado por la Sala Superior en su Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Que causa agravio que la autoridad electoral administrativa haya omitido analizar la totalidad de las cuestiones que fueron materia de objeción en el escrito inicial, puesto que, en contravención a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1555/2016, en el que se determinó que el análisis de los agravios expuestos por el demandante se harán en forma distinta a la establecida en su demanda, sin que esta situación cause perjuicio alguno al accionante, en tanto que lo importante es que se estudien todas las cuestiones materia de objeción más no el orden, la responsable determinó respecto al escrito de queja no aporta ni ofrece prueba que genere indicio de la existencia de los hechos y probable violación a la normativa electoral, razón por la cual los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Adicionalmente, que la autoridad electoral administrativa faltó de nueva cuenta a su deber de realizar un examen preliminar de apariencia de buen derecho para estar en posibilidad de estudiar si las expresiones





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunciadas podían incidir de forma desproporcionada en la equidad de la contienda electoral.

Considera que contrario a su criterio sostenido al resolver el expediente IEEBC/UTCE/PES/19/2024, dicha Unidad Técnica omitió analizar los elementos que componen el mensaje de manera integral y contextual en sede cautelar, pues estos deben verse como un conjunto y no sólo como la acumulación de los elementos visuales y lingüísticos, así como su trascendencia a la ciudadanía, por lo que, al dejar de resolver sobre todo lo planteado en controversia, incurrió en el vicio de incongruencia en la sentencia y atenta contra los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz de la investigación.

Que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que considere necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; máxime que el recurrente sí ofreció las pruebas de naturaleza técnica que le permitían a la responsable desplegar su potestad investigadora.

Refiere que lo anterior, implica que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada; por tanto, con base en lo expuesto, la responsable estaba obligada a realizar las investigaciones correspondientes y allegarse de los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa electoral de forma exhaustiva, realizando incluso mayores diligencias, lo cual no ocurrió.

Sostiene que, en el caso concreto se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la publicidad denunciada, misma que sí constituye una

clara violación en materia de propaganda político-electoral; no obstante, la responsable no efectuó un análisis integral de los medios probatorios.

Que contrario a esa forma de analizar los hechos, con apego a la jurisprudencia 4/2018, la responsable debió analizar el contexto integral y las particularidades de la publicidad denunciada, el material probatorio ofrecido, la contestación de la denunciada y en general todas las constancias de autos, a efecto de determinar si se constituía o no una violación a la normativa electoral.

Señala que la autoridad responsable se enfocó exclusivamente en la naturaleza de la actividad periodística, para concluir que los hechos no eran constitutivos de violaciones en materia de propaganda político-electoral, a pesar de que sí contaba con los elementos suficientes para admitir la queja y sustanciar el procedimiento, para poder determinar si se actualiza alguna infracción en materia electoral.

Finalmente, solicita a este Tribunal, que se dé vista a la Contraloría del INE ya que, la dilación en la admisión de la denuncia le causa perjuicio al seguir difundándose la propaganda denunciada.

#### **4.3. Cuestión a dilucidar y método de estudio**

El problema jurídico se constriñe a determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a Derecho; o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente y procede revocarlo.

Por cuestión de método, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el orden señalado en su demanda, sin que ello genere perjuicio alguno al accionante; en tanto que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos, según lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

#### **4.4. Contestación a los agravios**

##### **4.4.1 Agravio primero**



El agravio primero debe desestimarse ya que, el disenso del inconforme se encuentra orientado a evidenciar un posible incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio de la ciudadanía dentro del expediente JC-145/2024, lo que, en principio, no podría ser examinado en este nuevo recurso, sino en todo caso en un incidente de incumplimiento de aquella sentencia.

Ahora bien, es un hecho público y notorio para este Tribunal en términos del artículo 319 de la Ley Electoral que, el veintiuno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional oficio IEEBC/UTCE/1596/2024, firmado por el Encargado del Despacho de la UTCE, en la que adjuntó diversas constancias con las que dijo dar cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el dos de agosto, dentro del expediente JC-145/2024 y, mediante acuerdo dictado por el Magistrado ponente de veintidós de agosto, se le dio vista a la parte actora, para que, dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación del citado proveído, manifestara lo que a su derecho conviera, en el entendido que, de no realizar manifestación al respecto dentro del plazo otorgado, se tendría por precluido su derecho para hacerlo.<sup>14</sup>

Asimismo, el dos de septiembre, el Magistrado Ponente en el citado juicio, emitió acuerdo por el que informó a la Presidencia de este Tribunal que, con base en las actuaciones que obran en el expediente, la sentencia dictada el dos de agosto, dentro del presente asunto, fue cumplida en tiempo y forma por la autoridad responsable<sup>15</sup>.

Por otra parte, el Magistrado Presidente mediante acuerdo de cuatro de septiembre, tuvo a la Unidad Técnica dando cumplimiento a la sentencia y sin mayor trámite ordenó remitir el expediente JC-145/2024 al archivo como asunto total y legalmente concluido<sup>16</sup>.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que el presente caso, se trata de un nuevo acto, pues se ordenó a la UTCE que emitiera un nuevo

<sup>14</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica de la página de Internet de este Tribunal: <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/17246905412024-08-20AcuerdoVistaParteActora.pdf>

<sup>15</sup> <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/17253973892024-09-02VDINFORME.pdf>

<sup>16</sup> <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/17256428052024-09-11VDINFORMEPONENCIAYARCHIVO.pdf>

acuerdo mediante el cual, **de no advertir otra causa de desechamiento**, admitiera la queja.

A fin de corroborar lo anterior, la autoridad responsable en el primer desechamiento de la queja, aplicó la causal prevista en los artículos **58, numeral 1, fracción IV**, del Reglamento de Quejas, y 353, fracción IV, y 375, fracción II, de la Ley Electoral y; en el presente caso, con base en los artículos **58, numeral 1, fracciones II y III**, del Reglamento de Quejas, y 375, fracción II, de la Ley Electoral. De ahí que se desestime su agravio, relativo sobre el incumplimiento a la sentencia JC-145/2024.

#### 4.4.2 Agravio segundo

Este Tribunal considera que el agravio planteado por el recurrente resulta **fundado**. Por tanto, se debe **revocar** el acuerdo impugnado.

#### Marco normativo

El artículo 375 de la Ley Electoral señala que la queja relativa a un procedimiento especial sancionador puede desecharse:

- a) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en artículo 374<sup>17</sup>;
- b) cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Asimismo, este Tribunal se apega al criterio que se encuentra previsto en la Jurisprudencia 16/2011, de Sala Superior de rubro: “**PROCEDIMIENTO**

---

<sup>17</sup> **Artículo 374.-** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La Unidad Técnica de lo Contencioso informará al Tribunal Electoral, por la vía más expedita, de la denuncia presentada, remitiendo copia de la misma y sus anexos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.<sup>18</sup>

En este contexto, se ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que **los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.

Es decir, el análisis que la autoridad responsable debe efectuar -para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada- supone **revisar únicamente si los enunciados** que se plasman en la queja **aluden a hechos jurídicamente relevantes** para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las **afirmaciones de hecho** que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas sancionables por la Constitución federal y la Ley Electoral.

La responsable deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar para obtener los elementos suficientes y determinar si los

---

<sup>18</sup> Conforme al artículo 24, numeral 1, del Reglamento de Quejas.

hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento<sup>19</sup>. Se entiende que la investigación debe apegarse a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad<sup>20</sup>, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

No obstante, **la valoración de los hechos no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo del procedimiento especial sancionador.**<sup>21</sup>

Además, le está vedado a la responsable desechar una denuncia con consideraciones que le corresponden al fondo, sin embargo, esto no impide que **el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados** y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.<sup>22</sup>

En este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja **no autoriza a la responsable a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos**, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas e, incluso, analizar fuentes diversas para contrastar el contenido y significado de las frases y/o expresiones que contenga el material denunciado, del cual se concluya con una interpretación de la ley supuestamente vulnerada, relacionada con la

---

<sup>19</sup> Véase el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias. Lo que es congruente con la jurisprudencia 45/2016, de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

<sup>20</sup> Artículo 18, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**”.

<sup>21</sup> En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”. Así como de la Jurisprudencia 18/2019 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”.

<sup>22</sup> Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, este Tribunal.

Por el contrario, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los **hechos denunciados no constituyan, de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral en un proceso electoral.<sup>23</sup> En caso contrario, **si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la Ley Electoral, **se debe instruir el procedimiento.**

Por otra parte, el artículo 134 de la Constitución federal contiene principios y valores que tienen como principal finalidad el buen uso de los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) de que disponen en el ejercicio de su encargo, pues establece el deber de que sólo deben destinarse al fin propio del servicio público correspondiente (artículo 134, párrafos séptimo y octavo<sup>24</sup>).

Ello, conforme lo establece el párrafo 7, con impacto en la materia electoral, que textualmente indica:

**Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos.

Lo que impone esta prohibición a quienes integran el servicio público, es el deber constitucional de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, en todo tiempo, y en cualquier forma, siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

<sup>23</sup> Artículo 375, fracción II, de la Ley Electoral.

<sup>24</sup> **Artículo 134.** [...]

[...]

**Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos.

El propósito no es impedir a las personas que desempeñan alguna función pública, que no ejerzan sus atribuciones, sino garantizar que todos los recursos públicos (materiales y humanos) bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a la labor gubernamental para los que hayan sido destinados sin influir en la voluntad ciudadana con fines electorales<sup>25</sup>.

Adicionalmente, ya bajo el modelo actual de reelección, el INE fijó mecanismos y criterios a fin de garantizar los principios de imparcialidad y equidad de las personas servidores públicas en los procesos electorales ordinarios 2023-2024 -*Lineamientos*-<sup>26</sup>.

De manera que, a fin estar en aptitud legal de determinar si los hechos constituyen o no una violación en materia de propaganda político-electoral, debe emprenderse el estudio de sus elementos a partir de su propia investigación.

#### **Caso concreto**

A juicio de este Tribunal, tal y como sustancialmente lo sostiene el recurrente, la argumentación de la Unidad Técnica no justificó adecuadamente la legal procedencia del desechamiento de la denuncia.

La autoridad responsable consideró que, el procedimiento debía desecharse de plano en atención a que, los hechos materia de la denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y el quejoso no aportó ni ofreció pruebas que generaban indicios de la existencia de los hechos y la probable violación de la normativa electoral que infrinjan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado del uso de recursos públicos y promoción personalizada de Norma Alicia Bustamante Martínez, como presidenta municipal y otrora candidata **al tratarse de temas de interés general**; así como que la queja no se pudo advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados en términos de los artículos

---

<sup>25</sup> En efecto, lo que se pretende con dicha prohibición es que el funcionariado público que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, los apliquen con imparcialidad, a fin de salvaguardar, en todo momento los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad que deben prevalecer en las contiendas electorales.

<sup>26</sup> <https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/Lineamientos-en-materia-electoral-1.pdf>





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

375, fracción II de la Ley Electoral<sup>27</sup>, en relación con el diverso 58 numeral 1, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas<sup>28</sup>.

En principio, debe precisarse que el argumento fundamental que la Unidad Técnica presentó para justificar el desechamiento de la denuncia sostiene que las notas periodísticas y videos publicados por diversos medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión en tanto no hay evidencia de que se hayan utilizado recursos públicos para ello.

Sin embargo, arriba a esa conclusión prescindiendo de cualquier clase de valoración de su contenido y dejando de lado que el probable uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que en su denuncia, el ahora recurrente sostuvo que las manifestaciones de la denunciada en su calidad de servidora pública contenidas en las publicaciones y los videos transgreden el principio constitucional de neutralidad que debe imperar en el desarrollo de dicho proceso electivo, también implicaría la probable transgresión a la prohibición de utilizar recursos públicos con fines electorales.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica sostuvo que la publicación de dichos videos era una actividad amparada por la libertad de expresión en la medida en que su análisis preliminar no arrojó prueba alguna que evidenciara que se hubieran utilizado recursos públicos para ello.

Con ello, la Unidad Técnica dejó de lado que las infracciones de violación a los principios de neutralidad no necesariamente requieren que se ejecuten mediante el uso de recursos públicos, al tratarse de infracciones que se materializan, esencialmente, a través de ejercicios expresivos, por lo que de la supuesta falta de injerencia de recursos públicos no se podía inferir válidamente la inexistencia evidente de aquéllas.

<sup>27</sup> **Artículo 375.-** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando: [...] II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; [...]

<sup>28</sup> **Artículo 58.** De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando: [...]

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba que genere indicio de la existencia de los hechos y la probable violación de la normativa electoral; así como cuando de la queja o denuncia no se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados; [...]

En todo caso, para desestimar la procedencia de la denuncia por la evidente inexistencia de dichas infracciones, la Unidad Técnica debió realizar un análisis discursivo preliminar que demostrara objetiva e indubitadamente **que lo dicho por la denunciada en las entrevistas contenidas en medios de comunicación y los videos** de ningún modo podía generar las infracciones denunciadas, cuestión que no realizó.

Lejos de ello, la Unidad Técnica se limitó a sostener, de modo dogmático, que las manifestaciones contenidas en las notas periodísticas y videos no configuraban infracción electoral alguna, sin justificar de modo alguno su conclusión mediante alguna clase de razonamiento o análisis discursivo capaz de evidenciar tal afirmación.

Aunado a lo anterior, la determinación de la Unidad Técnica también dejó de lado que el argumento principal de la denuncia relativo a que la denunciada en su doble carácter de servidora pública y candidata registrada no estaba respetando la diferencia entre un cargo y otro, al encontrarse en el horario laboral que ella misma se asignó.

Al efecto resulta relevante lo dispuesto por el artículo 45 de los Lineamientos, el cual establece que si una persona servidora pública pretende una candidatura por vía de reelección, **debe cumplir con la jornada laboral indicada en la normativa aplicable** y, una vez concluida esta, podrá realizar actos de proselitismo.

Por lo que si existían en la queja manifestaciones en el sentido de que el material denunciado sucedió en cierto horario, resulta un elemento propio de investigación que recae a la UTCE en ejercicio de sus facultades, para que, en su momento, ello permita a este Tribunal determinar al resolver el procedimiento sancionador respectivo, si la servidora pública denunciada utilizó recursos públicos y si se cumplió o no con la jornada laboral que refieren los Lineamientos.

En ese sentido, al desechar la denuncia, **se realizó una valoración de la infracción propia de un análisis de fondo.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por estas razones, este Tribunal arriba a la conclusión de que la Unidad Técnica actuó irregularmente al ordenar el desechamiento de la denuncia en los términos ya precisados, en la medida en que no acató los estándares legales y argumentativos que se exigen para desechar válidamente una denuncia en el contexto de un procedimiento especial sancionador.

Máxime que, en consideración de este órgano jurisdiccional, no es posible advertir, de forma **evidente e indubitable**, que los hechos materia de la denuncia no constituyan una infracción en materia de propaganda político-electoral.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios, dado que estudiar los demás, aunque resultaran fundados no mejoraría su situación jurídica. Al respecto, son aplicables en lo conducente, las jurisprudencias 1a./J. 24/2012 (9a.) **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD.”** y P./J. 3/2005 **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que el recurrente solicita dar vista a la Contraloría del INE, debido a la dilación en la admisión de la denuncia.

Sin embargo, este Tribunal no advierte elementos para que resulte relevante hacer de su conocimiento los hechos vinculados con el caso; sin embargo, en caso de que el recurrente lo estime necesario quedan a salvo sus derechos para presentar la denuncia o queja que considere pertinente ante dicha autoridad.

## 5. EFECTOS

Por todo lo anterior, debe **revocarse** el acuerdo impugnado para el efecto de que, de no advertir algún otro motivo de improcedencia, la Unidad Técnica admita a trámite la denuncia y lleve a cabo todas las diligencias necesarias para la adecuada integración de la investigación y del desarrollo del procedimiento, incluyendo lo relativo al dictado de las medidas solicitadas por el denunciante.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”